



ACUERDO CG124/2021

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 48 TER DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

HERMOSILLO, SONORA, A QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

G L O S A R I O

AMCEE	Asociación Mexicana de Consejeras Estatales Electorales, A.C.
Comisión	Comisión Permanente de Paridad e Igualdad de Género.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Consejera Presidenta	Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del estado Libre y Soberano de Sonora.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
LAMVLV	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Sonora
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora
VPMRG	Violencia Política contra las Mujeres en razón de género

A N T E C E D E N T E S

- I. Con fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, en el marco de la *"Agenda para la Igualdad de Género en el Sistema Electoral Nacional"*, se

suscribió el proyecto denominado *"Red de comunicación entre las candidatas a cargos de elección popular y organismos públicos locales para prevenir y/o dar seguimiento a casos de violencia política de género"*, por parte del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) y los Organismos Públicos Locales Electorales (en adelante OPLES), derivado de la invitación de la Asociación Mexicana de Consejeras Estatales Electorales A.C. (en adelante AMCEE); cuya finalidad es contar con la coordinación entre las partes, en relación a los casos que se pudieran presentar durante los procesos electorales en materia de violencia política en razón de género.

- II. El día siete de septiembre del año dos mil veinte, el Consejo General mediante Acuerdo del CG31/2020 se aprobó dar inicio al proceso electoral ordinario local 2020-2021, para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamiento del Estado de Sonora, con base a lo establecido en los artículos 158 y 159 de la LIPEES.
- III. En fecha once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo numero INE/CG289/2020, mediante el cual ejerce la facultad de atracción y ajusta una fecha única para la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar el apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021.
- IV. En fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo CG38/2020 *"Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de gobernadora o gobernador, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora, en cumplimiento a la resolución INE/CG289/2020 de fecha once de septiembre de dos mil veinte"*.
- V. Con fecha veintisiete de noviembre del año dos mil veinte, en sesión virtual de la AMCEE, tomaron protesta como integrantes las Consejeras Electorales Estatales Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia y Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña.
- VI. En fecha primero de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo CG73/2020 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Permanente de Paridad e Igualdad de Género, relativa a la metodología aplicable al monitoreo con perspectiva de género a programas que difundan noticias mediante radio y televisión durante precampañas y campañas del proceso electoral 2020-2021 en Sonora; el Catálogo de programas de radio y televisión que deberán considerarse para el monitoreo con perspectiva de género; los criterios generales que se recomiendan a los medios de comunicación; así como la convocatoria a Instituciones de Educación Superior que estén interesadas en participar en la realización del monitoreo con perspectiva de género a programas de*

radio y televisión que difundan noticias durante las precampañas y campañas del proceso electoral local 2020-2021 en Sonora”.

- VII. El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, la C. Mtra. María del Mar Trejo Pérez, en carácter de Presidenta de la AMCEE, dirigió una invitación a la C. Lic. Guadalupe Taddei Zavala, en carácter de Consejera Presidenta del IEEyPC, para la celebración de la Asamblea General extraordinaria, que se realizó el día dos de febrero del año en curso, para formar parte del Programa Operativo de la *"Red Nacional de Candidatas a un cargo de elección popular en el ámbito estatal para dar seguimiento a los casos de violencia política contra la Mujer en razón de género en el Proceso Electoral 2020-2021"*, a la vez que se le informó que la Consejera Estatal Electoral C. Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia, fue designada como encargada de la red en el estado de Sonora.
- VIII. El día veintinueve de enero del año dos mil veintiuno, se celebró sesión virtual ordinaria en la Comisión, en donde se presentó el Anexo I del Programa Anual de Trabajo de la propia Comisión, denominado *"Construcción de una Red de Candidatas a un cargo de elección popular en el ámbito Estatal para dar seguimiento a los casos de violencia política contra la Mujer en razón de género en el proceso electoral 2020-2021"*.
- IX. En fecha dos de febrero del presenta año, se celebró la Asamblea General referida en el punto V de este acuerdo, en donde fue presentado el Programa Operativo: *"Red Nacional de Candidatas a un Cargo de Elección Popular en el Ámbito Estatal para dar Seguimiento a los Casos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género en el Proceso Electoral 2020- 2021"* y este Instituto Estatal se adhirió al referido Programa.
- X. El día veintiséis de febrero del año dos mil veintiuno, se celebró sesión virtual ordinaria de la Comisión, en donde se presentó la *"Guía de Implementación para la atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género"*, misma que contiene un directorio telefónico de diversas Instituciones involucradas en la atención a este tipo de casos.

C O N S I D E R A N D O S

Competencia

1. Este Consejo General es competente para reformar las disposiciones contenidas en el Reglamento Interior, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, Apartado C, y 116, Base IV, inciso C, numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; 5, 101, 102, 110 fracción VII, 111 fracción XV 121 fracción I y LXVI de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 1º de la Constitución Federal, establece que todas las

personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. En ese sentido, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero, del citado artículo 1º de la Constitución Federal, prevé que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El párrafo quinto del artículo 1º de la Constitución Federal, dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

3. El artículo 4º de la Constitución Federal, establece la igualdad ante la ley de los varones y mujeres.
4. Que el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, dispone que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
5. El artículo 20-A de la Constitución Local, establece que el Estado de Sonora garantizará una política pública encaminada a eliminar la discriminación y violencia contra la mujer comprometiéndose a:

- I.- Consagrar el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;*
- II.- Adoptar medidas adecuadas, legislativas y reglamentarias, que prohíban toda discriminación y violencia contra la mujer;*
- III.- Garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;*
- IV.- Realizar acciones a efecto de lograr la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;*
- V.- Garantizar el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas*

del Estado y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones;

- VI.- Establecer el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;*
- VII.- Abstenerse de incurrir en todo acto a práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;*
- VIII.- Adoptar medidas con perspectiva antidiscriminatoria, que se apliquen y desarrollen de manera transversal y progresiva en el quehacer público y privado;*
- IX.- Evitar cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, político, obstétrico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público;*
- X.- Llevar una estadística detallada de los delitos cometidos contra las mujeres en el que se haya empleado cualquier tipo de violencia con ellas, tanto en la Fiscalía General de Justicia del Estado como en el Instituto Sonorense de las Mujeres;*
- XI.- Impulsar que el Congreso del Estado legisle y los Ayuntamientos reglamenten con perspectiva de género;*
- XII.- Promover y difundir en la sociedad, políticas públicas para evitar y prevenir conductas misóginas en contra de las mujeres;*
- XIII.- Proporcionar recursos al sector público y sociedad civil organizada para llevar a cabo los programas y la implementación de las acciones de prevención y promoción del combate a la discriminación y violencia contra la mujer;*
- XIV.- Adoptar medidas educativas y culturales para evitar la utilización de lenguaje sexista consistente en expresiones de la comunicación humana que invisibilizan a las mujeres, las subordinan, las humillan o estereotipan;*
- XV.- Establecer un grupo permanente de carácter interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género, conformado por sociedad-gobierno que dé el seguimiento a las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida; y*
- XVI.- Utilizar acciones afirmativas en caso de la vulneración de los derechos fundamentales de las mujeres”.*

6. Que el artículo 22 de la Constitución Local, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos.

Por su parte, el citado artículo en su párrafo décimo tercero, señala que en los procesos electorales, el Instituto Estatal Electoral observará, con la debida diligencia, la prevención y sanción administrativa de aquellas conductas o hechos presumiblemente constitutivos de violencia política por razones de género; y que el Consejo General tendrá a su cargo el análisis de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y adoptará las acciones dentro del ámbito de su competencia para salvaguardar los derechos políticos electorales que resulten afectados.

7. El artículo 4 de la LAMVLV, señala que la Violencia contra las Mujeres es

cualquier acción u omisión, que cause muerte, daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual, obstétrico y de los derechos reproductivos en la mujer.

8. El artículo 5 de la LAMVLV, dentro de los tipos de violencia contra las mujeres, en la fracción VI define la violencia política, en los siguientes términos:

“VI.- Violencia Política: Es el conjunto de acciones u omisiones cometidas por una o varias personas o a través de terceros, basadas en elementos de género que causen daño a una mujer y que tengan por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o prerrogativas inherentes a un cargo público”.

9. Que el artículo 14 Bis de la LAMVLV, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 14 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.”

10. Que el artículo 14 Bis 1 de la LAMVLV, establece diversas conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.
11. Que el artículo 32 Bis de la LAMVLV, señala que corresponde al Instituto Estatal Electoral, en el ámbito de sus competencias, lo siguiente:

*“I.- Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
III.- Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.”*

12. Que el artículo 5 de la LIPEES, establece que en el estado de Sonora, toda

persona goza de los derechos protegidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen, así como en los establecidos en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte; la LIPEES proporcionará las garantías necesarias para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la propia LIPEES y demás normatividad aplicable, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos que la Constitución Federal o la Constitución Local establezcan. Asimismo, establece que en el estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

13. Que el artículo 103 de la LIPEES, dispone que el Instituto Estatal Electoral es un órgano público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo C, de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal.
14. Que el artículo 110 fracción VII de la LIPEES, estatuye como uno de los fines del Instituto Estatal Electoral, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
15. Que el artículo 111, fracción XV de la LIPEES, consagra que corresponde al Instituto Estatal Electoral, entre otras, ejercer funciones para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.
16. Que el artículo 114 de la LIPEES, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral.
17. Que el artículo 268 último párrafo de la LIPEES, establece que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
18. El artículo 268 BIS indica que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la propia LIPEES y también describe las conductas mediante las cuales puede actualizarse.

Razones y motivos que justifican la determinación

19. Conforme lo que se expone con antelación, y conforme la fracción II del

artículo 32 Bis de la LAMVLV, se establece el Instituto Estatal Electoral deberá incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales.

En dicho contexto, este organismo electoral, consideró necesario implementar un monitoreo con perspectiva de género, por lo que conforme lo expuesto en los antecedentes del presente Acuerdo, en fecha primero de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General mediante Acuerdo CG73/2020 aprobó la metodología aplicable al monitoreo con perspectiva de género a programas que difundan noticias mediante radio y televisión durante las precampañas y campañas del proceso electoral 2020-2021 en Sonora.

Lo anterior, con el objetivo de adquirir información relevante que permitiera proporcionar a la ciudadanía, datos, ideas y ejemplos específicos, que guíen la discusión sobre el tratamiento que se les da a las mujeres y candidatas, mediante los programas que difundirán noticias en radio y televisión, durante las precampañas y campañas electorales del proceso electoral 2020-2021 en el estado de Sonora.

- 20.** Ahora bien, para este Instituto Estatal Electoral es de destacada importancia que se materialicen los derechos políticos-electorales de las mujeres en su ejercicio. Bajo dicho compromiso, resultan relevantes los trabajos de la AMCEE, ya que al involucrar a diversos organismos estatales en programas de prevención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, se avanza en la lucha por eliminarla.

En dicho sentido, cabe resaltar los objetivos específicos y ejes de acción de la estrategia impulsada por la AMCEE con la Red Nacional de Candidatas a un cargo de elección popular en el ámbito estatal para dar seguimiento a los casos de violencia política contra la mujer en razón de género en el proceso electoral 2020-2021, mismos que consisten en lo siguiente:

“Primero: Informar a las candidatas sobre la violencia política de género y cómo pueden denunciarla en caso de que se presente.

Segundo: Monitorear o dar seguimiento a las campañas electorales locales, con el objeto de identificar casos que pudieran ser constitutivos de violencia política de género. El acompañamiento, seguimiento o monitoreo se dará con el objeto de visibilizar cualquier acto de violencia política que las mujeres puedan sufrir durante las campañas en ejercicio de sus derechos político-electorales en su vertiente pasiva y eventualmente y sólo dentro de las facultades de este instituto se podrá canalizar u orientar a las candidatas a las diversas instancias competentes para conocer del caso concreto posiblemente constitutivo de violencia política de género.

Tercero: Llevar un registro de las denuncias que se presenten, para

concentrar la información en una base de datos nacional que será presentada en un informe final después del proceso electoral.”

- 21.** En dicho contexto, en seguimiento a los citados objetivos de la Red Nacional de Candidatas a un cargo de elección popular en el ámbito estatal para dar seguimiento a los casos de violencia política contra la mujer en razón de género en el proceso electoral 2020-2021, este Consejo General considera relevante dar seguimiento a los trabajos que deriven del monitoreo con perspectiva de género a programas que difundan noticias mediante radio y televisión durante las precampañas y campañas del proceso electoral 2020-2021 en Sonora.

En dicho sentido, se considera importante facultar a la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género, para efecto que otorgue seguimiento al referido monitoreo con perspectiva de género, y que en los casos que se detecten situaciones que pudieran ser constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, dicha Dirección les brinde orientación a las respectivas precandidatas y/o candidatas para la salvaguarda de sus derechos humanos, así como para que las canalice a la instancia correspondiente para su oportuna atención.

- 22.** En dichos términos, abundando al compromiso de este Instituto Estatal Electoral para garantizar un proceso electoral libre de violencia contra la mujer, para todas y cada una de las precandidatas y candidatas postuladas a un cargo de elección popular en el proceso electoral 2020-2021 en Sonora, este Consejo General considera necesario modificar la fracción VII del artículo 48 Ter del Reglamento Interior, así como adicionar la fracción VIII, para quedar como sigue:

“Artículo 48 TER.- La Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género tendrá las siguientes atribuciones:

...

VII. Dar seguimiento al monitoreo con perspectiva de género realizado por el Instituto durante las precampañas y campañas de los procesos electorales locales y, cuando se detecten casos que pudieran ser constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, brindarles orientación para la salvaguarda de sus derechos humanos y canalizarlas a la instancia correspondiente para su oportuna atención.

VIII. Las demás que le confiera la Ley Electoral, el Consejo, las comisiones, el presente Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.”

- 23.** Este Consejo General considera pertinente aprobar las reformar el artículo 48 Ter del Reglamento Interior, en términos de lo expuesto en el considerando 22 del presente Acuerdo.
- 24.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 4, 41,

fracción V, Apartado C, y 116, Base IV, inciso C, numeral 1 de la Constitución Federal; 20-A y 22 de la Constitución Local; 3 bis, 4, 5, 14 Bis, 14 Bis 1 de la LAMVLV; 5, 101, 102, 110 fracción VII, 111 fracción XV, 121 fracción I y LXVI, 268 y 268 Bis de la LIPEES, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se aprueba modificar la fracción VII del artículo 48 Ter del Reglamento Interior, así como adicionar la fracción VIII, para quedar como sigue:

“Artículo 48 TER.- La Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género tendrá las siguientes atribuciones:

...

VII. Dar seguimiento al monitoreo con perspectiva de género realizado por el Instituto durante las precampañas y campañas de los procesos electorales locales y, cuando se detecten casos que pudieran ser constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, brindarles orientación para la salvaguarda de sus derechos humanos y canalizarlas a la instancia correspondiente para su oportuna atención.

VIII. Las demás que le confiera la Ley Electoral, el Consejo, las comisiones, el presente Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.”

SEGUNDO. - Las modificaciones al Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana objeto del presente Acuerdo, entrarán en vigor al momento de su aprobación.

TERCERO. - Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, para que con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, actualice el Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y una vez realizado lo ordenado, en coordinación con la Unidad Técnica de Comunicación Social se publique en el sitio web del Instituto.

CUARTO. - Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, para que notifique el presente Acuerdo a las direcciones ejecutivas y unidades técnicas, para su conocimiento y debido cumplimiento.

QUINTO.- Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

SEXTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, solicitar la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. De igual forma se realice la publicación del presente Acuerdo, con el apoyo de la Unidad de oficiales notificadores en los estrados del Instituto, así como en los

estrados electrónicos.

SÉPTIMO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique a los partidos políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública virtual ordinaria celebrada el día quince de marzo de dos mil veintiuno, se aprueba el presente acuerdo ante la fe de la Secretaria Ejecutiva quien da fe.-
Conste.-

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Ávalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Lic. Nery Ruiz Arvizu
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG124/2021, por el cual se aprueba la *“POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 48 TER DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA”*, aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión virtual pública ordinaria celebrada el día quince de marzo de dos mil veintiuno.